



**“Por medio de la cual se fijan las tarifas para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros de buses, busetas y microbuses en los diferentes niveles de servicio autorizados “**

**EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURISTICO Y CUTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.**

En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que le corresponde al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, de conformidad con las normas legales vigentes, ejecutar la política del Estado en materia de transporte público; organizar, dirigir y planear la actividad transportadora en el territorio de su jurisdicción y fijar las tarifas del servicio público colectivo de pasajeros.

Que mediante reglamentación del Ministerio de Transporte se estableció la metodología para la elaboración de los estudios de costos, con el fin de poder determinar las tarifas de transporte.

Que las empresas de transporte de esta ciudad solicitaron un reajuste de las tarifas en un 30%, en promedio ponderado utilizando una metodología concordante en su estructura y contenido, con lo establecido en la Resolución No. 004350 de 1998 proferida del Ministerio de Transporte.

Que no obstante lo anterior, esta Administración, atendiendo la situación económica de los usuarios, considera necesario aprobar un aumento de las tarifas en un 9% ponderado y no del 30% solicitado, sin que ello afecte la eficiencia operativa de las empresas de transportes y el servicio público colectivo.

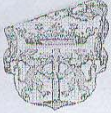
En tal virtud,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Fijar las tarifas para el servicio de transporte público de pasajeros en las diferentes clases de vehículos y niveles de Servicio autorizados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así:

- A. BUSES DE SERVICIO CORRIENTE, de lunes a domingo, la suma de MIL PESOS (1.000.00).
- B. BUSETAS DE SERVICIO CORRIENTE, de lunes a domingo, la suma de MIL PESOS (\$1.000.00).
- C. BUSES DE SERVICIO INTERMEDIO, de lunes a domingo, la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100.00).
- D. MICROBUSES, de lunes a domingo, la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.00).
- E. BUSES DE SERVICIO EJECUTIVO, de lunes a domingo la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300.00).
- F. BUSETAS DE SERVICIO EJECUTIVO, de lunes a domingo, la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300.00).
- G. BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO DE LUJO, de lunes a domingo, la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00).





0077

16 ENE. 2007



**ARTICULO SEGUNDO:** Fijar las tarifas para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros que se presta en algunas rutas de corregimientos que pertenecen a la jurisdicción de Cartagena de Indias así:

- A. CARTAGENA - BOQUILLA - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100.00).
- B. CARTAGENA - PASACABALLOS - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100.00).
- C. CARTAGENA - BAYUNCA - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.00).
- D. CARTAGENA - MANZANILLO DEL MAR - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL CIEN PESOS (\$1.100.00).
- E. CARTAGENA - TIERRA BAJA - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.00).
- F. CARTAGENA - PUNTA CANOA - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.400.00).
- G. CARTAGENA - ARROYO DE PIEDRA - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00).
- H. CARTAGENA - ARROYO DE LAS CANOAS - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.00).
- I. CARTAGENA - ARROYO GRANDE - CARTAGENA, de lunes a domingo, la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700.00).

**ARTICULO TERCERO:** En los vehículos a que se refiere el presente decreto se exhibirá en un lugar visible las tarifas que aquí se señalan. El incumplimiento de esta obligación acarreará multas equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes además el vehículo será inmovilizado de conformidad con lo establecido en el Art. 131, literal B, numeral 15 de la Ley 769 de 2002.

**ARTICULO CUARTO:** El cobro de tarifas distintas a las señaladas en el presente decreto, generará sanciones a las empresas de transporte, consistentes en multas equivalentes a uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 12 literal e del Decreto Reglamentario No. 3366 de 2003.

**ARTICULO QUINTO:** El DATT vigilará el cumplimiento de las disposiciones consagradas en este decreto.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena a los,

16 ENE. 2007

**NICOLAS CURÍ VERGARA**

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.y.C.

Proyectó: Dra. Marcela Chedrauy Araujo - Subdirectora Jurídica "DATT"

Aprobó: ROSARIO BUENO BUELVAS / Directora DATT

Revisó: Dra. GLORIA MALO, Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Mayor de Cartagena